

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieren á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucio se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el

dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Asi instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acomañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán, si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda espresion, se aspira á que previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro.

Quando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó

de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo espresa se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánón fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el artículo 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo 1.º del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso, ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 5.º del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del artículo 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1855 para la ejecucion de la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, y 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el artículo 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el artículo 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización a que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares o que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín Oficial de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento de los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, tarteros, escorialas, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegase la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escorialas, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios,

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, de mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que hayan tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines Oficiales, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo.

Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motiva, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en el artículo 100 de la ley.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se solicitan, de lo que conste en los expedientes, ó irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 58 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondan. Si fuesen necesarias emiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuando se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termino ó continúan las diligencias, trámites

y formalidades de la instrucción, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos los juzgasen oportunos para cumplir lo dispuesto en los arts. 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10.º Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de julio de 1825 y al Real decreto de 14 de abril de 1819, serán las de pagar el canon fijo y el 5 por 100 de contribución de los arts. 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacérselas de la superficie que les designan los arts. 15 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que se asegurase en todo y en parte al terreno pesario, para aumentar la superficie de la mina, concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyan en la actualidad, para obtener la extensión señalada por la ley de 1819 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarse, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella, y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los arts. 15 y 14 de la nueva ley.

11.º Los representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12.º De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13.º En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo cesare para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín Oficial de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, según lo estime conveniente siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No se aplicará la disposición 2.ª de las

transitorias de la ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedición del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la ley de 1849.

Madrid 5 de octubre de 1839.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MODELO NUM. 1.º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N..... vecino de..... y habitante en esta ciudad, calle de..... número..... de profesión..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en término del lugar de..... al sitio ó pago que llaman..... hay una tierra de la pertenencia de D. N..... vecino de..... la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación). El esponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de la Loza; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atención que dice

Suplico á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigo, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N..... vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... número..... de profesión..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de..... paraje que llaman..... lindante..... (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título La Esperanza, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como también si el terreno es de los que según la ley exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso, se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite). Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio..... (el que sea marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde el se mediran en dirección N..... metros, fijándose la primera etasca; desde esta en dirección E..... metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia solicitada). Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo, con las variaciones que son consiguientes.

NÚMERO FOLIO
D. N. vecino de de
profesion y de edad
habitante en la calle de número
ha presentado a hora y minutos
de la mañana (ó tarde) del día
del mes de año de solicitud de
registro de pertenencias de la mi-
de mineral sito ep
espresarán los linderos y demás
circunstancias que contenga la solicitud
respecto de su situación, clase de terreno
sitio de existencia ó no de
cualquiera otra de las solicitudes que deben
comprenderse en el Libro de registro, se es-
presará así con toda especificación y cla-
ridad.

Esta solicitud tiene la fecha de
La designación que hace es la siguiente
Ha consignado al mismo tiempo la can-
tidad de trescientos reales (ó la que sea si
se trata de coto minero.)
V. B. El interesado. El Oficial.
El Gobernador. Firma. Firma.

NOTA. Cuando en vez de registro de mi-
na sea demasia, peticion de escorial ó cual-
quiera otra de las solicitudes que deben
comprenderse en el Libro de registro, se es-
presará así con toda especificación y cla-
ridad.
OTRA. Cuando la solicitud se haga por
operador ó sociedad, se anotará la presen-
tacion del poder y de la escritura social.

MODELO NUM. 4.

TITULO DE PROPIEDAD.

Dona Isabel II por la gracia de Dios
la Constitución de la Monarquía Española
Reina de las Españas.

Por cuanto... he
resuelto en resolver con fecha... que se le
otorga el presente título de propiedad, con-
formé al lo prescrito en el art. 37 de la Ley
de Minas, de... pertenencias que com-
prenden... metros cuadrados de estension,
en la forma que se fija en el adjunto plano
autorizado por el Ingeniero don...
La obligacion de cumplir las condiciones
generales siguientes:

- 1.ª La de beneficiar... conforme á
las reglas del arte, sometiéndose él y sus
trabajadores á las de policía que señalen los
autorizados.
2.ª La de responder de todos los daños
perjuicios que por ocasion de la explota-
cion puedan sobrevenir á tercero.
3.ª La de resarcir tambien á sus veci-
nos los perjuicios que les ocasionen por las
minas acumuladas en sus labores, si re-
sultan no las achicase en el tiempo que se
le señale.

La de contribuir en razon del bene-
ficio que reciba por el desagüe de las mi-
nas inmediatas y por las galerías generales
de desagüe ó de transporte, cuando por autori-
dad del Gobierno se abran para un grupo
de pertenencias ó para el de toda la comar-
ca minera donde se halle situada la mina.
La de dar principio á los trabajos
de explotación de esta mina en el término
de un año, á no impedirlo fuerza mayor.

La de tener... poblada ó en ac-
tividad con cuatro trabajadores en razon de
la pertenencia, durante la mitad de ca-
da año.
La de fortificar la mina en el tiem-
po que se le señale, cuando por mala direc-
cion de los trabajos amenace ruina, á no ser
impida fuerza mayor.
La de no dificultar ó imposibilitar el
aprovechamiento de mineral por una
explotacion codiciosa.
La de no suspender los trabajos de
explotacion con ánimo de abandonarla, sin dar
previo conocimiento al Gobernador civil, y

LIBRO DE REGISTROS.

NUMERO GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE...
CERTIFICACION DE LA PROPIEDAD DE...
Don N. vecino de... de esta ciudad, ha-
bitante en la calle de... número...
de profesion...
a Y. S. digo: Que deseo hacer las obras
conducentes á la apertura de una galeria
general de investigacion (desagüe ó traspor-
te), que se nombrará... en termino
de... al sitio de... terreno
reclamo, lindante... con arreglo en in-
tento á la memoria y plano que presenté al
Ingeniero D....

10. La de satisfacer por... y sus
productos los impuestos que establece la ley.
Y 11.ª La de llenar en fin todas las pres-
cripciones que se contienen en la ley y re-
glamento para las concesiones de la natu-
raleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condi-
ciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este Real tí-
tulo concedo á... la propiedad de...
por tiempo ilimitado, mientras cumpla con
las condiciones precedentes, para que pueda
hacer su explotacion, aprovechar sus pro-
ductos y disponer libremente de ellos, ena-
genándola segun fuere su voluntad, con su-
jecion á las leyes, disfrutando al mismo
tiempo de todos los derechos y beneficios
que por la ley y reglamento de minas se
otorgan á los concesionarios. Y para que lo
contenido en las espresadas condiciones se
cumpla y observe puntualmente, asi por di-
cho concesionario como por las Autoridades,
Tribunales, Corporaciones y particulares á
quienes corresponda, he mandado despachar
el presente título de propiedad, que va fir-
mado de mi Real mano, sellado con el sello
correspondiente y refrendado por el infra-
scrito Ministro de Fomento.

Dado en...
(Al dorso del título).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en... de... de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion general de
Agricultura, Industria y Comercio, folio...

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

Don N. vecino de esta ciudad, ha-
bitante en la calle de... número...
de profesion...
a Y. S. digo: Que deseo hacer las obras
conducentes á la apertura de una galeria
general de investigacion (desagüe ó traspor-
te), que se nombrará... en termino
de... al sitio de... terreno
reclamo, lindante... con arreglo en in-
tento á la memoria y plano que presenté al
Ingeniero D....

En esta atencion, y habiendo hecho los
oportunos convenios particulares con D.
y D. duenos de las minas... (ó in-
teresados en los registros)... que se ha-
llan dentro del terreno que ha de compren-
der la citada galeria, segun consta de los
adjuntos documentos,
A V. S. suplico que habiendo por
presentada esta solicitud con los documentos
que la acompañan, se sirva dar al expedien-
te la tramitacion de ley y de reglamento, á
fin de que recaiga en su día por el Gobierno
de S. M. la autorizacion que solicito para la
apertura de dicha galeria.
Dios, etc.

(Fecha y firma).
NOTA.—Cuando el terreno fuese de pro-
piedad particular, se espresará el nombre
del dueño; y si fuese ademas de los en que
se exige licencia del mismo, se anotará esta
circunstancia, con espresion de si ha dado ó
no la oportuna licencia, para los efectos que
en tal caso son conducentes en la trami-
tacion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.ª

Núm. 114.

Occurren con frecuencia en esta capital
atropellos y otros daños causados por los
carros y demás vehiculos destinados al
transporte de efectos, cuyos conductores se
ven obligados á responder de su impre-
vision, malicia ó descuido, causando á los
duenos no pocos perjuicios en sus intereses
por la consiguiente detencion y los procedi-
mientos que la autoridad ordena para hacer
efectiva la responsabilidad, lo cual será fa-
cil evitar en gran parte, en cuanto la indole
del caso lo permitiere, si desde luego se
conociera la procedencia del causador del
daño, contra quien se podria dirigir la accion
de la ley sin necesidad de vejamen, aun-
que involuntario, á tercera persona incul-
pable. Para conseguir, pues, tal objeto has-
ta donde sea dable y hacer tambien que en
los caminos sea mas facil á la Guardia civil
y demás dependientes de la autoridad de-
nunciar y comprobar cualquier accidente, he
creído oportuno acordar:

- 1.ª En todos los pueblos de esta provin-
cia se formara por la autoridad local un re-
gistro en que conste los carros, carretas y
cualquier otro vehiculo de la misma clase
que haya en los mismos, sin excepcion al-
guna.
2.ª En los carros, carretas etc. se fija-
rá un tarjeton de madera pintado de blan-
co con el nombre del pueblo á que pertenece
y el número de su respectivo registro, se-
gun el modelo que en esta fecha se remite á
los Alcaldes. Dicho tarjeton se colocará en
la parte mas visible del vehiculo.
3.ª Estas disposiciones empezarán á re-
gir el día 15 de noviembre próximo, y sus
infractores serán castigados gubernativa-
mente sin consideracion alguna. Para el día
50 del actual me remitirán los Alcaldes las
oportunas copias de los registros á que se
refiere el art. 1.º, cuidando de participarme
en lo sucesivo cualquier alteracion que en
los mismos haya de hacerse.

Del celo de dichas autoridades espero
que este servicio se llevará á cabo con toda
esactitud, evitando ne el disgusto de tener
que apelar á medidas correctivas en caso
de negligencia ó omision.

Madrid 15 de octubre de 1859.—El
Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno.—Negociado 7.ª

Número 1802

Terminando en 31 de diciembre del cor-
riente año la contrata actual para la edicion,

QUINTA SECCION.

publicacion y remesa á los pueblos del
Boletin Oficial de esta provincia, he dis-
puesto que se celebre otra nueva para pres-
tar igual servicio desde 1.º de enero á 31 de
diciembre, ambos inclusive del inmediato
año 1860. La subasta tendrá lugar el día 6
de noviembre próximo venidero, á la una
de la tarde, en el salon de sesiones de la es-
celentísima Diputacion provincial, situado en
la calle Mayor, número 145, bajo mi presi-
dencia, y asociado de una comision de la
Corporacion indicada. Para tomar parte en
la subasta se acompañará á cada proposi-
cion un documento que acredite haber con-
signado en la Caja general de depósitos la
cantidad de diez y seis mil reales vellon.
Las proposiciones se ajustarán en un todo al
modelo adjunto. El pliego de condiciones se
hallará de manifiesto en la Secretaria de es-
te Gobierno de provincia, todos los dias no
festivos, desde las diez de la mañana á las
cinco de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie al pú-
blico llamando licitadores.

Madrid 23 de setiembre de 1859.—El
Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... habitante
en la calle de... número... cuar-
to... enterado del anuncio publicado
con fecha 28 de setiembre último, y de las
condiciones y requisitos que se exigen para
la adjudicacion en publica subasta de la edi-
cion, publicacion y remesa á los pueblos del
Boletin Oficial de esta provincia, se com-
promete á tomar á su cargo aquel servicio,
siendo de su cuenta los gastos de papel y
demas, con estricta sujecion á los espresas-
dos requisitos y condiciones, por la cantidad
de... (en letra).

Fecha y firma del proponente

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.ª

Número 82

Por el Alcalde del Real Sitio de San Lo-
renzo se me participa el hallazgo de una ye-
gua cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca la espre-
sada caballeria, podrá reclamarla ante el
referido Alcalde, quien la devolverá, previas
las justificaciones oportunas y abono de los
gastos que hubiese ocasionado durante el
tiempo del depósito.

Madrid 14 de octubre de 1859.—El
Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.ª

Minas.—Núm. 2441.

Don Romualdo Fernandez, presidente de
la sociedad minera Melliza, cuyo domicilio
se ignora, se presentará luego que llegue á
su noticia el presente aviso en la Seccion
de Fomento de este Gobierno de provincia,
para enterarle del contenido de un oficio del
Gobernador de Guadalajara, referente á la
mina Melliza.

Madrid 14 de octubre de 1859.—El
Marqués de la Vega de Armijo.

Núm. 2420

Don Joaquin Guillermo de Lima, presi-
dente de la Empresa Union Minera, conce-
sionaria de la mina denominada San Antonio,
cuyo domicilio se ignora, se presentará en
este Gobierno de provincia, Seccion de
Fomento, con objeto de notificarle el conte-
nido de un oficio del Gobernador de Cáceres.

Madrid 12 de octubre de 1859.—El
Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 16 del presente mes, de once a una de la mañana, se celebrará en esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, la tercera subasta para el fruto de bellota de los Millares de la Dehesa de Piedra Buena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, denominados Argamino, Chadero, Santa María, Cabezo Real, Esparragosa, Barreras, Medios Millares, Tarro, Juan de Sevilla, Reatejo, Macho y Covacha, cuyos carcos y cabezas constan en el Boletín Oficial de esta provincia del 12 de setiembre último, núm. 222. La primera hora se destinará a abrir los pliegos cerrados que se presenten, a los que se acompañarán la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja general de depósitos de la décima parte del tipo del remate, que será con baja de la quinta parte, como tercera subasta del anunciado en el mismo Boletín, que en union con el pliego de condiciones y los demás antecedentes que han de observarse en esta subasta, estarán de manifiesto en esta Administración principal.

Madrid 13 de octubre de 1859.—Rafael Gelabert y Hore

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

No habiendo tenido efecto el remate para el arriendo de los derechos de consumos de la villa de Torrejon de Ardoz, se anuncia nueva doble subasta, que tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, y en las casas consistoriales de la ciudad de Alcalá de Henares, el día 31 del corriente, de doce una de la tarde, bajo las condiciones señaladas en el pliego inserto en el Boletín Oficial de la provincia, del día 23 de setiembre último número 232, y en el Diario de Avisos de esta corte, del día 25 del mismo mes, número 929, sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad de 35.000 reales, por cada uno de los años de 1860, 61 y 62 en equivalencia a los 40.000 que sirvieron de base en las referidas subastas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha licitación.

Madrid 14 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Ojallo Megia, dictada en los autos de concurso voluntario de don Agustin Cándido Morato, se saca a pública subasta una casa sita en el casco de esta corte, y su calle del Peñon, núm. 7 moderno, manzana 89 duplicado, y un solar contiguo a ella, para cuyo remate se ha señalado el día 29 del corriente mes, a las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz; previniéndose que para hacer postura deberán depositarse en el acto 10.000 rs. vn. que retirarán inmediatamente aquellos a cuyo favor no quedase el remate, continuando los

diez mil reales depositados como parte de la cantidad importe de aquel.

Madrid 15 de octubre de 1859.—503.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se sacan a pública subasta por término de 20 días, los bienes siguientes:

- Una hacienda amojanada, titulada Toriles altos y bajos, situada frente a la cuarta esclusa del canal de Manzanares, término jurisdiccional de Villaverde, de 50 fanegas de tierra de estension, comprendiéndose en ella unas canteras de yeso blanco y toscó, y tierras de labor, valuada en 18.900 rs.
- 536 ovejas de vientre, próximas a parir, tasadas a 80 reales cada una. 44.480
- 14 carneros sementales jóvenes, a 100 rs. uno. 1400
- 45 corderas a 40 rs. cada una. 1800
- 7 corderos a 40 rs. uno. 280

Asimismo se subasta el subarriendo del café titulado de la Corte, sito en la calle de Santo Tomás de esta capital, núm. 1, bajo el precio de 14 rs. diarios en que ha sido valorado, y para el remate de todo junto ó cada cosa de por sí, se ha señalado el día 25 del corriente, a las once de la mañana en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 5 de octubre de 1859.—Nicolás de Ortiz.—502.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, don Miguel Diaz Arévalo se anuncia por 20 días la subasta de una posesion situada al otro lado del puente de Toledo, a la izquierda de la carretera de Aranjuez, con la que linda al P.; a M. con la senda que conduce de dicha carretera al rio, al S. con el rio Manzanares, y al N. con el lavadero y huerta del Lanero y parador titulado del Sol. Dicha posesion se compone de un lavadero llamado de las Delicias; una huerta con una toria y estanque, y tejár con cuadras, hornos, casa, cobertizos. Otra casita de planta baja corral, cuadra y cochiguera, comprendiendo todo una superficie de 8 fanegas, 6 estadales y 88 piés y medio. Está tasada en 194.256 rs. 9 cénts., a deducir las cargas que sobre si tuviere, y señalado para el remate el día 26 de octubre próximo a las doce, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, donde podrán acudir las personas que quieran interesarse, a las cuales se facilitarán las demás noticias que pidan, todos los dias no feriados, de doce a dos, en la citada escribanía, calle Mayor, número 104.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—Miguel Diaz Arévalo.—505.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pinto.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Pinto, ha acordado la subasta y arriendo de los artículos de consumo, con la esclusiva en la venta al por menor, para el año próximo venidero de 1860, bajo el precio y condiciones acordadas para cada uno de sus ramos.

La persona que quisiere interesarse en dicha subasta, comparecerá en los dias domingos 16 y 23 del actual, para los cuales se han señalado sus dos remates, despues de las once de su mañana, en la plaza pública.

Pinto 9 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Francisco Ortiz de Lanza-gorta.

Alcaldia constitucional de Morata de Tajuña.

No habiendo ofrecido resultado alguno el primer remate celebrado en el día de la fecha para el arriendo a la esclusiva, por todo el año de 1860 de los ramos de carnes frescas de hebra, tocino fresco y salado, manteca y embudidos, ha verificado el Ayuntamiento la rectificacion de precios prevenida por el art. 208 de la Instruccion de consumos; y ha acordado que el remate anunciado como segundo para el día 16 de los corrientes, se considere como primero para los efectos de la subasta, y que se celebre ademas otro remate en el día 23 del actual, que se entenderá como segundo, teniendo ambos lugar en las casas consistoriales y sala capitular a la hora de once a doce de sus mañanas.

En el dia de la fecha se ha hecho postura a los derechos de consumo de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon, cubriendo la cantidad señalada de tipo, y despues de concluido el remate se ha mejorado aquella con el importe del 10 por 100 de la indicada suma, cuya mejora se hará pública al principiarse el segundo y último remate, que tendrá lugar el día 16 del corriente mes, en el sitio y hora citados.

Morata 9 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Eustaquio Pinto.—Por su mandado, Francisco Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Vicalvaro.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el arbitrio de pesos y medidas, para el año próximo de 1860, concedido a esta villa de Vicalvaro, señalando para sus dos remates los dias 16 y 25 del corriente mes, a las doce de su mañana en la sala capitular de su Ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del mismo.

Vicalvaro 7 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

Alcaldia constitucional de Arganda.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen este canton, se servirán remitir a la presidencia del mismo en el término de ocho dias los justificantes de los servicios de bagajes que hayan prestado en el tercer trimestre del corriente año que acaba de finalizar, con objeto de formar la cuenta que ha de remitirse a la superioridad.

Arganda 8 de octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Mariano Sanz.

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Hallándose sin fondos la depositaria de los destinados al socorro de presos pobres del partido de Chinchon, se invita a los señores Alcaldes de los pueblos que le componen, para que a la mayor brevedad consignen en dicha depositaria lo que reste de la cantidad que con el espresado objeto les ha sido repartida en el corriente año; evitándose el disgusto de tener que tomar medidas coercitivas contra los que desconociendo la urgencia de atender a tan sagrada obligacion, demoren el pago de las cantidades que adeudan.

Chinchon 9 de octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Anastasio Lopez Cuesta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan en pública subasta, y por el tiempo preciso para su recoleccion, las leñas de monte bajo del bosque de Morata de Tajuña; perteneciente al Excmo. señor Conde de Altamira, cuyo doble remate se ha de celebrar el día 3 de noviembre próximo, de doce a una de su tarde, en la casa administración de aquella villa y en la Contaduría de dicho Excmo. señor Conde de Altamira; hallándose de manifiesto en ambas dependencias el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto este remate.—501.

LA ARGELIA.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado el día 13 del corriente, por el que se declaran caducadas varias acciones de esta Sociedad, en la numeracion de las mismas, donde dice 881, lease 181.

ADVERTENCIA.

Con objeto de facilitar a los señores Alcaldes el cumplimiento de la circular del señor Gobernador, inserta en este número, por la que se manda abrir un registro de carruajes; y que se coloque en cada uno un tarjeton según el modelo que tambien se remite, y teniendo en cuenta la dificultad que en muchos pueblos habrá para procurarse los necesarios, hechos con la debida uniformidad, el Editor del BOLETIN ha admitido la comision que se le ha ofrecido, para proporcionarlos arreglados al modelo, de buena madera y perfectamente pintados al óleo, ya sea a los señores Alcaldes, ya a los particulares, abnando por cada uno de ellos la cantidad de seis reales, y haciendo los pedidos a la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. En caso de que los señores Alcaldes quieran encargarse de hacer el pedido por sí, que sería lo mas conveniente, porque se facilitaría mucho el cumplimiento de esta disposicion, pudiendo luego cobrarlos de los interesados, tienen mas que avisar de los que necesiten, y se numerarán desde el 1 hasta el total de los que pidan, pudiendo pasar a recogerlos los seis dias de hacer el pedido.